

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Mónica María Moreno Calvo		
Fecha/hora gestión	16/07/2025 15:04	Fecha/hora resolución	16/07/2025 15:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001386
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000009-0012800001	Nombre Institución	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Electrodomésticos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001273	30/06/2025 23:26	MAUREN SEGURA CALVO	FULZER SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001254	27/06/2025 15:55	MARLENE PICADO DURAN	EQUIPOS NIETO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que el día veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la empresa Equipos Nieto Sociedad Anónima, presentó el recurso de objeción No. 8002025000001248 por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante, SICOP), en contra pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000009-0012800001 promovida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica(en adelante, BCBCR) para la adquisición de electrodomésticos.

II. Que el día veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la empresa Equipos Nieto Sociedad Anónima, presentó el recurso de objeción No. 8002025000001254 por medio del SICOP, en contra pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000009-0012800001 promovida por el BCBCR para la adquisición de electrodomésticos.

III. Que el día treinta de junio de dos mil veinticinco, la empresa Fulzer Sociedad Anónima, presentó el recurso de objeción No. 8002025000001273 por medio del SICOP, en contra pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000009-0012800001 promovida por el BCBCR para la adquisición de electrodomésticos.

IV. Que el primero de julio de dos mil veinticinco mediante auto No. 8052025000001387 de las catorce horas y cuarenta y seis minutos esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. La cual fue atendida mediante el documento No. 8062025000002798 del once de julio de dos mil veinticinco a las quince horas y veintidós minutos.

V. Que el dos de julio de dos mil veinticinco mediante auto No. 8052025000001408 de las quince horas y diecinueve minutos esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. La cual fue atendida mediante el documento No. 8062025000002795 del once de julio de dos mil veinticinco a las quince horas y diecinueve minutos.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001273 - FULZER SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE CONSIDERACIONES GENERALES PARA TODOS LOS RECURSOS. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641- H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE LA COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 95 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (en adelante, LGCP) y 244 inciso b), 252 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República (en adelante, CGR) conocerá de los recursos de objeción interpuestos contra los pliegos de condiciones de las licitaciones mayores, los concursos promovidos de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP, y de aquellos que se ajusten a las disposiciones del artículo 92 de la Ley, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente la publicación del pliego de condiciones. En ese sentido, la Administración ha tramitado la citada Licitación Mayor No. 2025LY-000009-0012800001, siendo competente este órgano contralor para conocer del recurso.

III. SOBRE EL FONDO. RECURSO FULZER SOCIEDAD ANÓNIMA:

1) SOBRE LA CLÁUSULA IV REQUISITOS DEL OFERENTE “E. PLAZO DE ENTREGA”: Criterio de la División. La objetante: señala la necesidad de que la Administración identifique que el equipo requerido es de importación por lo que no se encuentra en *stock* en el país, dicha fabricación tarda alrededor de 4 semanas y a ello se le tiene que sumar el tiempo de transporte internacional, trámites de nacionalización con un total de 8 semanas, por lo que solicita ampliar el rango de entrega a 75 días hábiles (15 semanas) La Administración: indica que el plazo responde a una planificación institucional estructurada que consideró la urgencia de contar con los bienes como el estado actual de deterioro y vencimiento de la vida útil de algunos equipos que ameritan la pronta sustitución, sin embargo, indica que analizando la naturaleza de los equipos requeridos y fundamentos técnicos expuestos modificará el plazo de entrega de las partidas indicadas para que se lea a 100 días naturales. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del objetante según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 LGCP y del 249 RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso.

2) SOBRE LA INCLUSIÓN DE UN “CERTIFICADO ECA”: Criterio de la División. La objetante: señala que en la directriz No. 11 del Ministerio de Ambiente y Energía (en adelante, MINAE) indica que debe de incluir en toda compra pública de refrigeración comercial e industrial la certificación Entidad Costarricense de Acreditación (en adelante ECA), situación que no se verifica en el pliego de condiciones La Administración: reconoce que debido a una imprecisión en las especificaciones técnicas no se incluyó en el pliego la certificación ECA, conforme a lo dispuesto por el MINAE, pero procederá a realizar los ajustes en el pliego de condiciones para aquellas partidas cuya naturaleza se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Directriz No. 11. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del objetante según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 LGCP y del 249 RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso.

3) SOBRE LA CLÁUSULA VII. CONDICIONES PARA EL ADJUDICATARIO/CONTRATISTA: “A. LUGAR ENTREGA”: Criterio de la División La objetante: solicita aclarar si los equipos son entregados en el lugar que dice el pliego o se requiere algún tipo de instalación en el sitio final. La Administración: indica que respecto al lugar de entrega de los equipos correspondientes a las partidas 14 y 15 la entrega será en el Almacén del BCBCR ubicado en la dirección señalada en el pliego de condiciones y aclara que la obligación del contratista se limita a la entrega física del bien en el lugar designado, debidamente embalado y con la documentación técnica correspondiente.. Siendo que lo planteado por la objetante corresponde a una aclaración, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** proceda la Administración a brindarle publicidad a dicha aclaración conforme lo indica la normativa.

4) SOBRE LA CLÁUSULA “C. Especificaciones técnicas Partida 5 HORNO DE MICROONDAS INDUSTRIAL”: Criterio de la División. La objetante solicita aclarar el punto 2 del pliego cartelario, y determinar si los 1600 watts se refieren a la salida de potencia o si se refiere al consumo de energía, además de solicitar la incorporación de los rangos de dichas potencias. Sobre el punto 3, solicita aclarar si tiene que tener magnetrón en la parte superior o en la parte inferior del electrodoméstico, siendo lo recomendado en la parte superior. En el punto 6, solicita se aclare cuántas etapas de cocción debe tener el equipo, siendo lo recomendable 4 etapas de cocción y 1 modo de descongelamiento y por último en el punto 10, solicita participar con un equipo de amperaje distinto, con consumo de energía 1550W -13 Amperios. La Administración: indica sobre el punto 2 que el valor de 1600 watts se refiere a potenciar el trabajo máximo del equipo para su funcionamiento, es decir, a la potencia de entrada que el horno microondas requiere para funcionar correctamente, no debe de confundirse con la potencia de salida o potencia útil que corresponde a la energía que el equipo entrega para realizar su función específica, la potencia de entrada incluye el consumo de todos los componentes internos del equipo y con el objetivo de promover la participación de oferentes procederá a modificar el pliego y establecer un rango máximo para la potencia de entrada del equipo específicamente hasta los 1600 W, siempre y cuando la potencia de funcionamiento (calentamiento) no sea menor a 1000 W. Sobre el punto 3, indica que modificará lo respectivo para indicar que el magnetrón se requiere en la parte superior bajo los principios de ingeniería electromagnética, térmica y de diseño industrial. Con el punto 6, igualmente modificará lo respectivo siendo que el equipo debe contar con al menos 5 niveles de potencia los cuales 4 deben de corresponder a etapas de cocción y 1 de descongelamiento. Y por último en el punto 10, señala que el equipo de consumo energético es de 1550 W y 13 amperios, siendo admisible lo solicitado por el objetante y siempre y cuando esté dentro de los parámetros del pliego y modificará lo respectivo. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del objetante según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 LGCP y del 249 RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso.

5) SOBRE LA CLÁUSULA “C. Especificaciones técnicas Partida 9 REFRIGERADOR INDUSTRIAL 2 PUERTAS”: Criterio de la División. La objetante: señala sobre el punto 8 que la temperatura de -10 F, se refiere a congelador no a un refrigerador por lo que solicita aclaración por parte de la Administración. Con el punto 9, indica que el pliego tiene 2 voltajes mínimo 120 V máximo 220 V, solicitan indicar cuál de los dos es el que requiere la Administración. Respecto al punto 11, solicita poder participar con un equipo de motor ½ Hp en 115V, siendo distinto al solicitado en el pliego, sin embargo, representa una mejora energética. Y por último con el punto 12, solicita participar con un equipo de amperaje 5.4 en 115V o 2.4 en un 230-240 V, distinto al indicado en el pliego, sin embargo ello representa una mejora energética. La Administración: Indica sobre el punto 8 que el pliego no precisó el rango de operación para los refrigeradores industriales y establece que es de 0C a 5C, siendo este el rango que corresponde a las condiciones adecuadas para la conservación de productos refrigerados y por ende procederá con la modificación respectiva. En el punto 9, indica que el voltaje estándar de la infraestructura del equipo es

de 120V y modificará la especificación para asegurar calidad y compatibilidad, siendo que admite recibir equipos de rango 110V a 120 V. Con el punto 11, aclara que siempre que se cumplan las certificaciones, especificaciones y temperatura es posible aceptar equipos con motores de menor potencia, por lo que procederá con la modificación pertinente y por último con el punto 12, aclara que el consumo eléctrico es razonable siempre y cuando no supere los 09 amperios y modificará el pliego de condiciones para que se entienda de dicha manera. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del objetante según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 LGCP y del 249 RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso.

6) SOBRE LA CLÁUSULA “C. Especificaciones técnicas Partida 10 REFRIGERADOR INDUSTRIAL 1 PUERTA”: Criterio de la División. La objetante en el punto 1 solicita poder participar con un equipo de 651 litros de capacidad ampliando el rango a +-50 litros, lo que permitirá una inclusión de equipos con capacidades ligeramente superiores o inferiores que cumplen con los requerimientos funcionales del proyecto manteniendo una eficiencia en la operatividad. En el punto 9 solicita indicar cuál de los dos voltajes es el que requiere la Administración, en el punto 11 solicita poder participar con un motor de ¼ HP en 115V, 60hz monofásico o bien, de un motor de ½ Hp en 220-240V, 50hz monofásico. Por último, respecto al punto 12 solicita a la Administración que exista un margen de amperios, para poder participar con un equipo de refrigeración con un amperaje de 2.2 en 115V o un amperaje de 1.3 en un 220-240V. La Administración: sobre el punto 1 aclara que la capacidad y características técnicas de capacidad y tolerancia no es arbitraria sino forma parte de una clasificación técnica estandarizada y directamente a las necesidades operativas del BCBCR, que dicha capacidad es solicitada para cumplir con la directriz 011-MINAE por lo que rechaza el recurso en dicho extremo. Sobre el punto 9, aclara que el voltaje estándar donde se instalan los equipos es de 120 V por lo que modificará la especificación en el pliego para que pueda operar en un rango de 110 V a 120 V. Sobre el punto 11 aclara que siempre que el equipo cumpla con las certificaciones, características, calidad y especificaciones aceptará equipos de motor con menor potencia; siendo que considera razonable lo indicado por el objetante, procederá a modificar el pliego siendo que el motor debe ser de un máximo de 1 HP. Y con el punto 12, nuevamente aclara que el rango de consumo es razonable siempre que no supere los 09 amperios. Siendo que técnicamente es razonable y permite la inclusión de equipos eficientes que cumplan con los requisitos funcionales y eléctricos, por lo que procederá a la modificación respectiva del pliego de condiciones. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento sobre el punto 9, 11 y 12 según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 LGCP y del 249 RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** estos puntos del recurso. Respecto al punto 1 objetado, debe tenerse presente que la fundamentación implica que en el recurso se debe acreditar que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, que dicha limitación se constituye en injustificada. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en afirmar que en efecto se da, sino, que debe acreditarse que carece de sustento alguno la capacidad requerida por el pliego de condiciones, probando que la modificación que solicita en cuanto a la cantidad de litros en efecto no afecta funcionalmente la satisfacción de la necesidad, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Esto por cuanto en este aspecto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego en atención a sus necesidades. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, la objetante está obligada a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación pública; ejercicio que no se observa en el caso concreto, en vista de las consideraciones vertidas, se impone **rechazar** de plano por falta de fundamentación el recurso de objeción en este punto.

7) SOBRE LA CLÁUSULA “C. Especificaciones técnicas Partida 14 LAVADORA INDUSTRIAL”: Criterio de la División. La objetante: solicita en el punto 9 modificar el pliego para que se incluya la opción de conexión eléctrica Trifásica y ampliar el peso neto de los equipos para que tenga un máximo de 725 Kg. Sobre el punto 10, solicita confirmar el estándar eléctrico requerido. Y adiciona un punto, para que se incluya el rango de dimensiones (espacio físico) del lugar donde se instala el electrodoméstico. La Administración: Sobre los puntos 9 y 10, señala que la conexión requerida es de 220V/1F/60Hz, la especificación de conexión eléctrica monofásica se fundamenta en las condiciones de infraestructura de las estaciones de bomberos, y sobre el peso de la lavadora, procederá a eliminar esa condición del pliego de condiciones. En virtud de lo anterior, no se desprende de manera clara un allanamiento por parte del BCBCR, sin embargo, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a efectos de que sea la Administración quien valide el alcance de su allanamiento.

8) SOBRE LA CLÁUSULA “C. Especificaciones técnicas Partida 15 SECADORA INDUSTRIAL ”: Criterio de la División. La objetante: En el punto 5 solicita aclarar y confirmar si el equipo requerido debe contar con conexión trifásica, ello en concordancia con la configuración eléctrica especificada inicialmente, además incluye un punto adicional, para que la Administración incluya el rango de dimensiones (espacio físico) del lugar donde se instalará el electrodoméstico. La Administración: En relación con el punto 5, procede a aclarar que la conexión eléctrica requerida es de 22X/AF/60 Hz e indica que la conexión monofásica es por condiciones reales de la infraestructura de las estaciones, siendo entonces que modificará el punto 5 y sobre el punto adicional, procede a indicar las dimensiones específicas las cuales incorporará en el pliego de condiciones. En virtud de lo anterior, no se desprende de manera clara un allanamiento por parte del BCBCR sobre el punto 5, sin embargo, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a efectos de que sea la Administración quien valide el alcance de su allanamiento. Con respecto al punto adicional al darse un allanamiento a lo pretendido por la objetante según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 LGCP y del 249 RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso.

9) SOBRE LA CLÁUSULA “C. Especificaciones técnicas Partida 21 BATIDORA INDUSTRIAL”:Criterio de la División. La objetante: solicita sobre el punto 6, que el pliego se modifique en cuanto al rango de potencia pasando de 600 watts a 800 watts como máximo. Sobre el punto 7, considerar que el rango de potencia pase de 115 V a un máximo de 120 V para presentar mayor variedad de ofertas. La Administración: sobre el punto 6 analizó el establecer un rango de potencia 600 W como mínimo y 1000 W como máximo, pero mantiene el voltaje de 120 V indicado en el pliego. **Criterio de la División.** En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento sobre el punto 6 según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 LGCP y del 249 RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este punto del recurso. Respecto al punto 7 objetado, debe tenerse presente que la fundamentación implica que en el recurso se debe acreditar que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, que dicha limitación se constituye en injustificada. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en afirmar que en efecto se da, sino, que debe acreditarse por qué motivó el cambio que sugiere en el rango de potencia no afecta funcionalmente, en términos de calidad ni de desempeño la adecuada satisfacción de la necesidad pública perseguida. Esto por cuanto en este aspecto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel en atención a sus necesidades. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el objetante está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa; ejercicio que no se observa en el caso concreto, en vista de las consideraciones vertidas, se impone **rechazar** de plano por falta de fundamentación el recurso de objeción en este punto.

10) SOBRE LA CLÁUSULA “C. Especificaciones técnicas Partida 25 PROCESADOR DE ALIMENTOS”: Criterio de la División. La objetante: respecto al punto 9, solicita aclarar el tipo de corte requerido en las cuchillas solicitadas, dado que la mayoría de cuchillas en los procesadores son de forma “S”. Y sobre el punto 10 solicitar aclarar los diámetros en milímetros de los discos requeridos en el equipo en virtual

del modelo de la máquina, la ausencia de esta información puede generar ambigüedad. La Administración: indica sobre el punto 9 que el procesado debe de incluir al menos una cuchilla en forma "S" por considerarse un requerimiento funcional básico y suficiente, además indica que la cuchilla en forma S es un componente estándar, versátil y que permite múltiples funciones y que es una cuchilla compatible con los procesadores de alimentos, siendo entonces que procederá a modificar las condiciones en el pliego. No obstante con el punto 10, no considera conveniente establecer un diámetro físico en milímetros para los discos ya que puede variar según el diseño ofrecido y establecer una medida exacta podría restringir la participación de potenciales oferentes, lo fundamental es que los discos cumplan con la función requerida y que sean compatibles para el equipo propuesto. **Criterio de la División.** En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento sobre el punto 9 según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 LGCP y del 249 RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este punto del recurso. Con respecto al punto 10, siendo que la recurrente se restringe a solicitar que se especifique los diámetros de los discos sin acreditar por qué dicha información es necesaria, y dado que dicha especificación puede impedir la libre concurrencia en la licitación de cita, se impone **rechazar** de plano por falta de fundamentación el recurso de objeción en este punto.

De conformidad con lo expuesto se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por **EQUIPOS NIETO SOCIEDAD ANÓNIMA** y **FULZER SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del cartel de la **LICITACIÓN MAYOR No. 2025LY-000009-0012800001**, promovida por el BCBCR para la adquisición de electrodomésticos. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al pliego de condiciones dentro del término y condiciones previstas en el artículo 257 del RLGCP.

Recurso 800202500001254 - EQUIPOS NIETO SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE CONSIDERACIONES GENERALES PARA TODOS LOS RECURSOS. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641- H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE LA COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 95 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (en adelante, LGCP) y 244 inciso b), 252 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República (en adelante, CGR) conocerá de los recursos de objeción interpuestos contra los pliegos de condiciones de las licitaciones mayores, los concursos promovidos de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP, y de aquellos que se ajusten a las disposiciones del artículo 92 de la Ley, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente la publicación del pliego de condiciones. En ese sentido, la Administración ha tramitado la citada Licitación Mayor No. 2025LY-000009-0012800001, siendo competente este órgano contralor para conocer del recurso.

III. SOBRE EL FONDO. RECURSOS EQUIPOS NIETO SOCIEDAD ANÓNIMA:

1) SOBRE LA CLÁUSULA “C. Especificaciones técnicas Partida 5 HORNO DE MICROONDAS INDUSTRIAL”: Criterio de la División. La objetante solicita aclarar el punto 2 del pliego cartelario, y determinar si se refiere a la fuerza de consumo 1600 vatios y que la fuerza de Potencia sería 1000 vatios o 1000 watts. La Administración: indica que el valor de 1600 watts se refiere a potenciar el trabajo máximo del equipo para su funcionamiento, es decir, a la potencia de entrada que el horno microondas requiere para funcionar correctamente, dicho lo anterior procederá a modificar el pliego y establecer un rango máximo para la potencia de entrada del equipo específicamente hasta los 1600 W, siempre y cuando la potencia de funcionamiento (calentamiento) no sea menor a 1000 W. Siendo que lo planteado por el objetante corresponde a una aclaración, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por esta División. No obstante lo antes resuelto, dado que la Administración señala que procederá a modificar lo respectivo en el pliego, se entiende la misma como una modificación de oficio, y se recuerda al BCBCR que deberá brindarle la debida publicidad al pliego cartelario tal y como lo establece el artículo 257 del RLGCP.

2) SOBRE LA CLÁUSULA “C. Especificaciones técnicas Partida 9 REFRIGERADOR INDUSTRIAL 2 PUERTAS”: Criterio de la División. La objetante: Sobre el punto 11 indica que el motor 1 HP es desproporcionado y no guarda relación con la capacidad requerida para el electrodoméstico, sin embargo explica que con los motores de ½ HP se puede cumplir la misma función para cámaras con volumen y condiciones similares a las del pliego de condiciones y esa potencia asegura la temperatura, volumen y eficiencia energética. Ahora bien, sobre el punto 12 solicita a la Administración un menor caballaje y amperaje. La Administración: Sobre el punto 11 indica que siempre y cuando los equipos cumplan con las certificaciones, rangos y especificaciones técnicas, aceptarán equipos con motores de menor potencia, sin que se afecte la calidad del equipo, por lo consiguiente modificará el pliego dado que ha considerado razonable que el motor debe ser de un máximo de 1 HP. Sobre el punto 12 aclara que el rango de consumo eléctrico es razonable siempre que no supere los 09 amperios, y que acepta el alegato y modificará lo respectivo en el pliego de condiciones siempre y cuando el amperaje no supere los 09 amperios. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del objetante según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 LGCP y del 249 RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso.

3) SOBRE LA CLÁUSULA “C. Especificaciones técnicas Partida 10 REFRIGERADOR INDUSTRIAL 1 PUERTA”: Criterio de la División. La objetante en el punto 11 solicita que exista un margen (+- HP) al no estar técnicamente justificado el indicado en el pliego, lo cual alega que puede ser causal de una limitante en la libre competencia y por ende solicita modificar el pliego con el margen ¼ HP, el cual mejora la capacidad operativa. Respecto al punto 12 solicita a la Administración que exista un margen de amperios. La Administración: aclara que siempre que el equipo cumpla con las certificaciones, características, calidad y especificaciones aceptará equipos de motor con menor potencia; siendo que considera razonable lo indicado por la objetante, procederá a modificar el pliego siendo que el motor debe ser de un máximo de 1 HP. Sobre el punto 12, nuevamente aclara que el rango de consumo es razonable siempre que no supere los 09 amperios, e indica que técnicamente es razonable y permite la inclusión de equipos eficientes que cumplan con los requisitos funcionales y eléctricos, por lo que procederá a la modificación respectiva del pliego de condiciones. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del objetante según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 LGCP y del 249 RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso.

4) SOBRE LA CLÁUSULA “C. Especificaciones técnicas Partida 14 LAVADORA INDUSTRIAL”: Criterio de la División. La objetante: sobre el punto 1, solicita que exista un margen igual o superior al indicado en el pliego, e indica que la propuesta de 77 libras / 35 kg supera la capacidad del pliego y ofrece mayor eficiencia en el proceso y reducción de operación. Ahora bien con respecto al punto 10 solicita aclarar que se permite ofrecer equipos tanto monofásicos como trifásicos dado que este punto está relacionado con el punto 9 del mismo pliego cartelario. La Administración: sobre el punto 1, se allana a la petición del objetante y modificará lo respectivo para que se establezca un rango permitido de 65 libras (30 kg) hasta 77 libras (35 kg). Con respecto al punto 9 y 10, aclara que la conexión eléctrica de equipos es de 220V/1F/60 Hz, y que la conexión monofásica es fundamentada en las condiciones de las estaciones de bomberos, donde hay un 96% de red eléctrica monofásica, adicionalmente la Administración indica que respecto al peso de la lavadora procederá a suprimir esa condición del pliego cartelario. En virtud de lo anterior, no se desprende de manera clara un allanamiento por parte del BCBCR, sin embargo, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a efectos de que sea la Administración quien valide el alcance de su allanamiento, por otro lado, en cuanto a la modificación del peso del electrodoméstico, si bien no fue un aspecto objetado, el cambio propuesto por la Administración se entiende que modificará de oficio el pliego cartelario.

5) SOBRE LA CLÁUSULA “C. Especificaciones técnicas Partida 15 SECADORA INDUSTRIAL”: Criterio de la División. La objetante: en el punto 4 del pliego cartelario, indica que el sistema de extinción de incendios no es esencial para el funcionamiento del equipo y esto limita injustificadamente la competencia, siendo que el incluirlo en el pliego favorece exclusivamente a ciertas marcas dejando por fuera a otras. Con respecto al punto 5, solicita aclarar la especificación debido a que en el punto 3 las opciones de conexión eléctrica son trifásicas, siendo esta conexión más eficiente. La Administración: en relación al punto 4, determina que la decisión de incorporar dicha especificación está fundamentada en el giro operativo del Cuerpo de Bomberos, donde la manipulación de equipos térmicos en entornos con potencial de riesgo exige que existan ese tipo de mecanismos preventivos de seguridad, dado que es un requerimiento proporcional a las condiciones de riesgo y operación del servicio y que además responde a una necesidad de seguridad del personal. Por último indica que el objetante no fundamenta su argumento ni presentó prueba que lo sustente, por lo que solicita se rechace el extremo. En relación con el punto 5, procede a aclarar que la conexión eléctrica requerida es de 22X/AF/60 Hz e indica que la conexión monofásica es por condiciones reales de la infraestructura de las

estaciones, siendo entonces que modificará el punto 3 y 5 únicamente. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento sobre el punto 5 según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 LGCP y del 249 RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este punto del recurso. Respecto al punto 4 objetado, debe tenerse presente que la fundamentación implica que en el recurso se debe acreditar que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, que dicha limitación se constituye en injustificada. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en afirmar que en efecto se da, sino, que debe probarse técnicamente, y en ese sentido se debía acreditar que requerir el sistema de extinción de incendios carece de sustento alguno, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Esto por cuanto en este aspecto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, la objetante está obligada a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación pública; ejercicio que no se observa en el caso concreto, en vista de las consideraciones vertidas, se impone **rechazar** de plano por la falta de fundamentación el recurso de objeción en este punto.

6) SOBRE LA CLÁUSULA IV REQUISITOS DEL OFERENTE “E. PLAZO DE ENTREGA”: Criterio de la División. La objetante: señala que al solicitarse en el pliego cartelario equipos industriales con un plazo de entrega de 30 días naturales es una condición restrictiva y limita la libre competencia, ejemplifica su caso particular donde tiene importaciones desde Europa las cuales requieren un mayor plazo de entrega, por lo que solicita que se amplíe el plazo de los ítems 5,9,10,14 y 15 a 90 días naturales a fin de garantizar participación y obtención de mejores condiciones para la Administración. La Administración: indica que el plazo responde a una planificación institucional estructurada que consideró la urgencia de contar con los bienes como el estado actual de deterioro y vencimiento de la vida útil de algunos equipos que ameritan la pronta sustitución, sin embargo, analizando la naturaleza de los equipos requeridos y fundamentos técnicos expuestos modificará el plazo de entrega de las partidas indicadas para que se lea a 100 días naturales. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del objetante según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 LGCP y del 249 RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso.

De conformidad con lo expuesto se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por **EQUIPOS NIETO SOCIEDAD ANÓNIMA** y **FULZER SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del cartel de la **LICITACIÓN MAYOR No. 2025LY-000009-0012800001**, promovida por el BCBCR para la adquisición de electrodomésticos. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al pliego de condiciones dentro del término y condiciones previstas en el artículo 257 del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	MONICA MARIA MORENO CALVO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2025 15:13	Vigencia certificado	11/03/2025 11:34 - 10/03/2029 11:34
DN Certificado	CN=MONICA MARIA MORENO CALVO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MONICA MARIA, SURNAME=MORENO CALVO, SERIALNUMBER=CPF-03-0468-0416		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2025 15:24	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01317-2025	Fecha notificación	16/07/2025 15:27